



DESPACHO 2 – MAGISTRADO NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ		
	Relatoría interna	
Periodo:	abril de 2014	Boletín 4 (parte 1) de 2014

El boletín recoge breves reseñas de algunas providencias en las cuales el funcionario titular del despacho actúa como ponente o expide directamente. Excepcionalmente se insertarán aclaraciones o salvamentos. El texto completo podrá consultarse en línea en documentos PDF (seguir hipervínculo).

ÍNDICE GENERAL

Referencia	Pág.
A. TUTELAS	
REF.: TUTELA. FALLO. DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS A LA EDUCACIÓN. COMUNIDADES INDÍGENAS COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. VINCULACIÓN PERMANENTE DE PERSONAL DOCENTE QUE GARANTICE EL DERECHO A LA EDUCACIÓN. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA DE CASANARE Y DEL MEN. AGENCIA OFICIOSA: AUTORIDADES INDÍGENAS Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA POBLACIÓN DISPERSA. DIFERENCIACIÓN POSITIVA: ACCIONES AFIRMATIVAS DE ESTADO, TAMBIÉN CONCIERNEN A LOS JUECES	<u>2</u>
Ref.: TUTELA. Fallo. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. OMISIÓN DE INFORMACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA. DEBIDO PROCESO EN ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. OMISIÓN DE PRUEBA DE NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. INOPONIBILIDAD Y HABILITACIÓN VÍA GUBERNATIVA. REGISTRO DE VÍCTIMAS PARA REPARACIÓN ADMINISTRATIVA. RECURSO DE APELACIÓN: SUCESIVO AL DE REPOSICIÓN.	<u>5</u>
REF: TUTELA. FALLO. CONCURSOS DE CARRERA. RAMA JUDICIAL. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS. NACIONALIDAD. INFERENCIA LÓGICA: FISCALES Y JUECES DEBEN SER NACIONALES COLOMBIANOS. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD DE LOS HECHOS: OMISIÓN DE RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN	<u>7</u>
B. POPULARES	
REF.: AUTOS. POPULAR. RECHAZO DE DEMANDA. MORALIDAD PÚBLICA. DESLINDE PRETENSIONES PROPIAS DEL MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO. VEEDURÍAS CIUDADANAS. ACCESO EFECTIVO A LA INFORMACIÓN CONTRACTUAL Y GARANTÍAS PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN VEEDORA. RECURSO DE APELACIÓN: RÉGIMEN EN TRÁMITES POPULAR Y DE CUMPLIMIENTO.	<u>9</u>
POPULAR. Fallo. ASUNTO LITIGIOSO (palabras clave): INUNDACIONES ÁREA DE INFLUENCIA RÍO CRAVO SUR (SECTOR DE LA CABUYA AL EXTREMO INFERIOR DE LA ISLA DE MANGA). PREVISIÓN DE DESASTRES: Sistema Nacional de Gestión de Riesgo. SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA. GOCE DE AMBIENTE SANO. EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y DESARROLLO SOSTENIBLE. RESTITUCIÓN Y RECUPERACIÓN DE RONDA PROTECTORA. PRESERVACIÓN DE BIENES DE USO PÚBLICO (PARQUE LA IGUANA E INFRAESTRUCTURA VIAL). DESARROLLO URBANÍSTICO ARMÓNICO Y CALIDAD DE VIDA. SUJECIÓN DEL MODELO DE CIUDAD Y EXPANSIÓN DEL PERÍMETRO URBANO AL POT. MAPA DE RIESGOS. OCUPACIÓN Y ACTIVIDADES ANTRÓPICAS INCOMPATIBLES CON LA DEFINICIÓN DE USOS DE SUELO Y DE AMENAZAS NATURALES CONOCIDOS DE ANTAÑO. MORALIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIO ECONÓMICO. INCENTIVO. Improcedencia para acciones instauradas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1425.	<u>13</u>
C. REPARACIÓN DIRECTA	
Ref.: REPARACIÓN. Fallo. SERVICIO DE JUSTICIA. TÍTULO DE IMPUTACIÓN: DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. MEDIDAS CAUTELARES: SUPERVISIÓN JUDICIAL DE LOS SEQUESTRES, CONSERVACIÓN DE BIENES Y RENDICIÓN DE CUENTAS. DEBERES DE LAS PARTES EN PROCESO EJECUTIVO. ABANDONO DE SUS PROPIOS BIENES: CULPA CONCURRENTES DEL PERJUDICADO. DAÑO CIERTO: INCOMPATIBLE CON ESPECULACIONES ACERCA DE USOS PRODUCTIVOS. PERICIA: REQUIERE APRECIACIÓN JUDICIAL. FUNDAMENTOS TÉCNICOS, FUENTES DE LOS HALLAZGOS DEL PERITO Y CONSISTENCIA METODOLÓGICA. OBJECCIÓN POR ERROR GRAVE: RÉGIMEN PROBATORIO.	<u>19</u>
REF.: AUTOS. RD. AUDIENCIA INICIAL. DECRETO GENERAL DE PRUEBAS. DESPACHO COMISORIO PARA LA RECEPCIÓN DE TESTIMONIOS. APELACIÓN PROCEDE CONTRA AUTO QUE NIEGA EL DECRETO Y PRÁCTICA DE LA PRUEBA. APELACIÓN NO PROCEDE CONTRA DECISIÓN DE NO LIBRAR DESPACHO COMISORIO. CARGA IMPUESTA AL DEMANDANTE. USO DE MEDIOS TECNOLÓGICOS COMO AYUDA PARA EVACUAR PRUEBAS A DISTANCIA.	<u>23</u>



A. TUTELAS

REF.: TUTELA. FALLO. DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS A LA EDUCACIÓN. COMUNIDADES INDÍGENAS COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. VINCULACIÓN PERMANENTE DE PERSONAL DOCENTE QUE GARANTICE EL DERECHO A LA EDUCACIÓN. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA DE CASANARE Y DEL MEN. AGENCIA OFICIOSA: AUTORIDADES INDÍGENAS Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA POBLACIÓN DISPERSA. DIFERENCIACIÓN POSITIVA: ACCIONES AFIRMATIVAS DE ESTADO, TAMBIÉN CONCIERNEN A LOS JUECES

Nº de Radicación	850012333002-2014-00050-00
Medio de Control	TUTELA
Demandante	CIRO VALDERRAMA PÉREZ
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y DEPARTAMENTO DE CASANARE
Fecha Providencia: Nueve (09) de abril de dos mil catorce (2014)	

ANTECEDENTES: El demandante aduce que para los grados de básica primaria y secundaria de las sedes Kaliwirnae, El Calvario, Santamaría – Guafillal y Atamaica El Merey, de la I.E. indígena San José del Ariporo ubicada en Paz de Ariporo hay insuficiencia de docentes, la que afecta a una población indígena desatendida de 158 estudiantes y ha perturbado la adecuada prestación del servicio educativo. Expone que en varias oportunidades se han presentado peticiones a la Secretaría de Educación de Casanare, sin que hasta el momento hayan obtenido solución alguna; además, que el Ministerio de Educación Nacional ha incurrido en omisión al no asignar los recursos ni docentes necesarios.

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿Se encuentra legitimado por activa el *capitán* de una comunidad indígena, quién actúa como agente oficioso, para solicitar el amparo en sede de tutela del derecho fundamental a la educación de los niños y niñas de dicha población?

DESCRIPTORES	RESTRICTORES
Aspectos procesales	Legitimación en la causa por activa Autoridad indígena Derecho a la educación de los niños
Aspectos procesales	Agencia oficiosa Autoridad indígena Derecho a la educación de los niños
Derecho a la educación	Pueblos indígenas Legitimación en la causa por activa Agencia oficiosa

TESIS: Sí, pues en virtud de la protección reforzada de la que son destinatarios los integrantes de esos núcleos de población vulnerable, la proverbial informalidad de la tutela como mecanismo de salvaguarda de derechos fundamentales debe acentuarse para facilitar el acceso efectivo al sistema de justicia.

ARGUMENTOS:



1. La jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha indicado que esa modalidad del ejercicio de la acción de tutela (agencia oficiosa), es viable como quiera que sus integrantes sufren “*condiciones de aislamiento geográfico, postración económica y diversidad cultural*” que ameritan dicha actuación.
2. Se trata de población en situación de debilidad manifiesta, de ahí que la Corporación convalida la opción que se aplicó al admitir el medio de control, en el sentido de reconocer al actor como agente oficioso de dicha comunidad indígena, pues a lo ya dicho debe sumarse que acreditó la calidad de capitán de la comunidad indígena, la que le permitió invocar las facultades que confiere el artículo 330 (numeral 8) de la Constitución Política para actuar en representación del pueblo al que pertenece.
3. Se debe facilitar el acceso a la justicia cuando concurren circunstancias como las descritas: múltiples afectados dispersos en varios centros educativos, derecho de menores concernidos, dificultad logística para que cada representante de los educandos acuda a otorgar poderes o al estrado; con mayor razón cuando la vocería para agenciar esos derechos ajenos la ejerce una autoridad tradicional indígena, reconocida por sus pares.

PROBLEMA JURÍDICO 2: ¿Se encuentra legitimado por pasiva el Ministerio de Educación Nacional (MEN) en sede de tutela, a través de la cual se solicita el amparo del derecho fundamental a la educación de varios niños y niñas de una comunidad indígena, debido a la insuficiencia de docentes?

DESCRIPTORES	RESTRICTORES
Aspectos procesales	Legitimación en la causa por pasiva Ministerio de Educación Nacional Educación niños indígenas
Acción de tutela	Educación niños indígenas Legitimación en la causa por pasiva Ministerio de Educación Nacional
Derecho a la educación	Niños indígenas Legitimación en la causa por pasiva Ministerio de Educación Nacional

TESIS: Sí, pues las políticas públicas del sector educativo no las adoptan autónomamente las autoridades territoriales: los lineamientos provienen del MEN, ente que define coberturas, censo, tamaño de planta docente, directivos docentes y servidores administrativos, densidad de unos y otros acorde con la *matrícula* o demanda educativa, entre otros aspectos².

¹ Sentencia T-380 de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

² Debe tenerse en cuenta que mediante sentencia del 28 de mayo de 2014, Sección Segunda – Subsección A, ponente: Alfonso Vargas Rincón, dentro del asunto de la referencia, el Consejo de Estado decidió **revocar** parcialmente el numeral 1 y totalmente el numeral 2.4 de la providencia analizada, en cuanto declaró que el Ministerio de Educación vulneró por omisión el derecho a la educación. Como consecuencia de tal decisión, optó por declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio aduciendo entre otras razones que: 1) La Ley 60/93, descentralizó el servicio educativo; se entregó a las entidades territoriales la administración y dirección de las instituciones educativas, personal docente y manejo de los recursos para el pago de los mismos y mantenimiento de infraestructura. 2) El Decreto 2500/10 reglamenta la atención educativa por parte de las entidades territoriales con cabildos y autoridades indígenas en el proceso de construcción e implementación del SEIP 3) En virtud de la descentralización, corresponde a las entidades territoriales en concordancia



ARGUMENTOS:

1. El Tribunal ha ofrecido razones por las cuales los organismos nacionales suelen ser destinatarios de órdenes de amparo, cuando se ha encontrado que sus acciones, decisiones u omisiones son la causa primaria que determina las gestiones de las autoridades territoriales, subordinadas a ese centralismo estatal³. Es lo que adujo, también esta vez, la administración de Casanare, precisamente con fundamento en el Decreto 2355 del 2009, expedido por el Gobierno, que restringe las facultades de los entes territoriales acorde con esos lineamientos. Por ello es infundada la petición de desvinculación que hizo el MEN.

PROBLEMA JURÍDICO 3: ¿Se vulnera el derecho fundamental a la educación de los niños de una comunidad indígena que sufre “condiciones de aislamiento geográfico, postración económica y diversidad cultural”, ante la insuficiencia de docentes en su institución educativa?

<u>DESCRIPTORES</u>	<u>RESTRICTORES</u>
Acción de tutela	Educación niños indígenas Población vulnerable Insuficiencia de docentes
Derecho a la educación	Niños indígenas Población vulnerable Insuficiencia de docentes
Insuficiencia de docentes	Población vulnerable Educación niños indígenas Instituciones educativas dispersas

TESIS: Sí. Los niños y niñas indígenas *tienen derecho a la educación*, cuando menos en condiciones similares a sus pares de otras veredas o municipios; y más aún, deben ser destinatarios de las acciones afirmativas de Estado si están en condiciones de inferioridad. Se requieren deberes específicos acerca de *diagnosticar de inmediato las necesidades, proveer los docentes que faltan mediante mecanismos de vinculación expedita, proyectar planta permanente suficiente conforme al diagnóstico y definir una política educativa que resuelva estructuralmente estas contingencias*, vistas las particularidades de los pueblos indígenas asentados en Casanare.

ARGUMENTOS:

1. La Sala ha definido igualmente en una secuencia de fallos constitucionales, todos relacionados con similares problemas, el núcleo esencial del derecho a la educación como estrictamente fundamental tratándose de la *infancia*; del mismo modo la obligación del Estado de prestarlo eficiente y oportunamente, no solo en los componentes estrictamente pedagógicos, sino también en los servicios administrativos de apoyo (secretariado, aseo y vigilancia, entre otros) sin los cuales la *misión docente* resulta entorpecida, la calidad

con la Ley 115/94 dirigir, planificar y prestar el servicio educativo. La Ley 715/01 le otorgó específicas atribuciones a las secretarías de educación en este sentido.

³ TAC, sentencia del 7 de febrero de 2014, radicado 850012450002-2014-00009-00, magistrado Néstor Trujillo González.



y la continuidad del proceso educativo comprometida y la dignidad de los educandos (sus maestros, directivos y otros servidores) vulnerada.

2. Acerca del núcleo esencial del derecho a la educación y de la relación que deba existir entre su protección y la prestación de servicios complementarios que facilitan el acceso a ella, la Sala fijó un marco dogmático que tiene como punto de partida el reconocimiento jurisprudencial del carácter fundamental de aquella, pese a que no fue descrita así en la Carta Política, y por tanto es un derecho que debe ser protegido por vía de tutela y contar con una protección especial cuando se trate de menores o jóvenes, dado el reforzado deber estatal de garantía de ese derecho (art. 44 C.P.)⁴.
3. No es un simple *servicio* sujeto a reglas de mercado; no es para brindarlo *según la disponibilidad de recursos de presupuesto*, como si la satisfacción del núcleo esencial pudiera depender de las volátiles políticas públicas de cada gobierno. No. Es inherente a la concepción misma de *Estado Social de Derecho*, instrumento insustituible de la realización de la persona humana en dignidad; sin educación, buena parte de la Carta de Derechos se torna etérea, inalcanzable; *quien no conoce sus derechos, difícilmente se apropia de su titularidad y exige que sean honrados*⁵.
4. La determinación del número exacto de docentes no puede depender de la perspectiva singular de un rector; tampoco de las disponibilidades de la planta permanente que tenga autorizada Casanare, pues ambas variables pueden propiciar desviaciones indeseables: la primera, por sobredimensionar la administración directa del servicio sus propias necesidades; la segunda, porque la población en condición de marginalidad seguirá sumida en la misma, indefinidamente, hasta cuando la *nómina crezca*, pues dejada al desgaire, quien agencie más copará primero los recursos escasos.

Ref.: TUTELA. Fallo. PRESUNCIÓN DE VERDAD. OMISIÓN DE INFORMACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA. DEBIDO PROCESO EN ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. OMISIÓN DE PRUEBA DE NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. INOPONIBILIDAD Y HABILITACIÓN VÍA GUBERNATIVA. REGISTRO DE VÍCTIMAS PARA REPARACIÓN ADMINISTRATIVA. RECURSO DE APELACIÓN SUCESIVO AL DE REPOSICIÓN.

Nº de Radicación	850013333002-2014-00043-01
Medio de Control	TUTELA
Demandante	MANUEL FERNANDO PIRAJÁN ARANGUREN
Demandado	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

⁴ Sentencias reiterativas del 19 de marzo de 2009, radicado 2009-00029-00; del 3 de mayo del 2012, expediente 2012-00088-00 y del 17 de mayo de 2012 radicado 2012-000137-00, ponencias del magistrado Néstor Trujillo González. Igualmente, del 3 de mayo de 2012, con ponencia del magistrado José Antonio Figueroa Burbano, radicado 850012331001-2012-00065-00.

Entre otras más recientes, la sentencia del 28 de mayo de 2012, radicados acumulados 850012331002-2012-00148-00 ac. 2012-00149, 2012-00150 y 2012-00157; fallo del 9 de mayo de 2013, radicados 850012331002-2013-000095-00, 2013-000096, 2013-000097, 2013-000098, 2013-000099, 2013-000100, 2013-000101, 2013-00102 y 2013-00112; del 20 de junio del 2013, radicado 850012331002-2013-000143-00 y del 7 de febrero de 2014, radicado 850012450002-2014-00009-00, todo el bloque con ponencias del magistrado Néstor Trujillo González.

⁵ TAC, sentencia del 7 de febrero de 2014, radicado 850012450002-2014-00009-00, magistrado Néstor Trujillo González.



Fecha Providencia: Diez (10) de abril de dos mil catorce (2014)	

ANTECEDENTES: El demandante invoca el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad; pretende que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, tal como lo hizo frente al fallecimiento de su padre, lo tenga como víctima por el deceso de su madre y se ordene su inclusión en el respectivo registro y el pago de la pertinente indemnización. La entidad frente al deceso de su señora madre profirió resolución en la que decidió no incluirlo en el Registro Único de Víctimas toda vez que no reconoció los hechos victimizantes de homicidio y acto terrorista. Contra esa decisión interpuso recurso de reposición el cual le fue resuelto desfavorablemente, pero no se le ha notificado ni se le permitió ejercer el de apelación, pues según su manifestación, le dijeron que no procedía.

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿Procede la acción de tutela contra una decisión administrativa adversa al accionante dentro del trámite de una actuación administrativa, pese a que no agotó todos los recursos en vía gubernativa frente a las determinaciones que censura ante el juez constitucional, atribuida tal omisión a falta de información de la entidad accionada?

<u>DESCRIPTORES</u>	<u>RESTRICTORES</u>
<i>Acción de tutela</i>	Procedencia Vía gubernativa Información de recursos
<i>Acción de tutela</i>	Registro de víctimas Vía gubernativa Información de recursos
<i>Debido proceso administrativo</i>	Acción de tutela Vía gubernativa Información de recursos

TESIS: Sí, pues el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta es una garantía constitucional que debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; además, ante la desatención de la entidad accionada a los requerimientos que le hizo el juez constitucional, con fundamento en el artículo 20 del Decreto 2151 de 1991, se aplica la presunción de veracidad en su contra para dar por ciertas las afirmaciones que hizo el actor constitucional.

ARGUMENTOS:

1. En cuanto a la presunción de veracidad la Corte Constitucional ha indicado que: “El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las entidades accionadas tienen la obligación de rendir los informes que les sean solicitados en desarrollo del proceso de tutela dentro del plazo otorgado por el juez, por lo que si dicho informe no es rendido dentro del término judicial conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la



*solicitud de amparo, salvo que el funcionario judicial crea conveniente otra averiguación previa. (...)*⁶. *La presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo*⁷.

2. En el presente asunto se tiene que la entidad accionada guardó silencio frente al requerimiento que desde primera instancia se le hizo para que allegara al trámite constitucional la actuación administrativa relacionada con la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas que hizo el demandante, reiterado en segunda instancia, razón por la cual se deben tener por ciertas las afirmaciones hechas por el accionante en el escrito de tutela y en la impugnación; ello visto claro está, de manera conjunta y armónica junto con las pruebas que obran en el expediente.
3. Los hechos que se tienen por ciertos atañen a los siguientes aspectos procesales: i) la falta de notificación de los actos administrativos proferidos por la Unidad accionada; ii) la pretermisión de la información relativa a los recursos procedentes; y iii) la renuencia a recibir y tramitar el recurso de apelación interpuesto contra el acto que denegó la reposición.
4. Pudieran surgir inquietudes en torno a la oportunidad de la demanda de tutela, en virtud del principio de inmediatez que ha deducido la jurisprudencia para estos asuntos. Ellas quedan superadas por la particularidad del caso, acorde con la cual *sin haberse notificado en legal forma* las decisiones que ahora se atacan en tutela, son *ineficaces o inoponibles al afectado*, de manera que no solo tiene abierto el camino a la vía gubernativa, sino que **no puede festinadamente cerrarse la vía constitucional**, sin haber siquiera concluido aquella.
5. En aplicación de la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y del principio constitucional de presunción de buena fe de las actuaciones de los particulares ante las autoridades públicas, la Sala dará plena credibilidad a las afirmaciones del actor sobre la negligencia de la entidad accionada a suministrarle oportunamente copia del acto por medio del cual le negó la inclusión en el registro como víctima por el deceso de su progenitora y también la falta de recepción del recurso de apelación que pretendió interponer.

REF: TUTELA. FALLO. CONCURSOS DE CARRERA. RAMA JUDICIAL. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS. NACIONALIDAD. INFERENCIA LÓGICA: FISCALES Y JUECES DEBEN SER NACIONALES COLOMBIANOS. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD DE LOS HECHOS: OMISIÓN DE RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Nº de Radicación	850012333000-2014-00058-00
Medio de Control	TUTELA
Demandante	LUIS ORLANDO CEPEDA FONSECA
Demandado	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA

⁶ Sentencia T-661 de 2010.

⁷ Sentencia T-2863223 del 28 de marzo de 2011, ponente Jorge Iván Palacio Palacio.



Fecha Providencia: Veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014)

ANTECEDENTES: Un ciudadano que aspira a participar en el concurso de funcionarios judiciales, *convocatoria 22*, fue excluido por presunta omisión de requisitos de forzosa acreditación inicial; se inscribió como aspirante al cargo de magistrado de sala penal, abierta conforme al Acuerdo PSAA13-9939 de 2013 y fue *inadmitido al concurso*, por *no acreditar la calidad de nacional colombiano*. El interesado radicó ante dependencias de la Administración un memorial en virtud del cual adujo que sí había demostrado su nacionalidad con copia de *contraseña de la cédula de ciudadanía* y pidió se tuviera en cuenta esa novedad para admitirlo. La Administración no le dio respuesta. No fue convocado a la prueba de conocimiento ni a la psicotécnica.

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿Se menoscaba el derecho fundamental de acceso a cargos y funciones públicas, en virtud del principio del mérito, al excluir a un aspirante a funcionario de la Rama Judicial por presunta omisión de la prueba de su nacionalidad colombiana, pese a que demostró haber servido en cargos de la Fiscalía General que la requieren por expreso mandato legal?

DESCRIPTORES	RESTRICTORES
Acción de tutela	Concurso de méritos Presunción de nacionalidad Fiscales
Concurso de méritos	Presunción de nacionalidad Experiencia laboral Fiscales

TESIS: Sí. Desde la perspectiva constitucional, el acceso a empleos y funciones públicas de carrera, acorde con el principio del mérito, es un derecho fundamental; la autoridad convocante no puede idearse barreras artificiosas para excluir aspirantes por presunta omisión de requisitos cuya acreditación admite diversos medios de prueba, entre ellos la inferencia lógica fundada en hechos probados.

ARGUMENTOS:

1. La Sala ha enfatizado la procedencia de la tutela como mecanismo expedito de protección del núcleo esencial del derecho de acceso a destinos públicos acorde con el principio del mérito, pese a que pudieran desplegarse medios ordinarios de control, cuando las *circunstancias concretas hacen tardío o ineficaz el remedio judicial que pueda proveer el juez natural*⁸.

⁸En cuanto a que no puede a priori y por vía general indicarse que bastará identificar la procedencia de una acción ordinaria contencioso administrativa para excluir la viabilidad instrumental de la tutela: ver TAC fallo del 14 de diciembre de 2012, ponente Néstor Trujillo González, radicado 85001233300220120026900. En lo esencial, confirmada por el Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 7 de febrero de 2013, ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez, radicado 85001233300020120026901. Ese criterio tiene, entre otros antecedentes de la línea, los siguientes: sentencia de tutela del 8 de septiembre de 2011, e850012331002-2011-00136-00 y sentencia del 27 de septiembre de 2012, e850012331002-2012-00227-00, ambas M.P. Néstor Trujillo González.

Igualmente se ha dicho que la exclusión temprana de un participante, en la fase *eliminatória* de admisión, impide continuar en las etapas subsiguientes y no da siquiera ocasión a ser evaluado en igualdad de condiciones con los demás interesados. Por ello la respuesta judicial tiene que ser inmediata y eficaz si fuere procedente para abrir el escenario a la participación de todos los inscritos con exactamente las



2. La inminente consumación del agravio, las dificultades logísticas para el propio Estado y la posibilidad de quedar sometido un aspirante tardíamente convocado a pruebas de conocimiento ya rendidas por la generalidad a condiciones diferentes a las diseñadas para todos, puede quebrar, adicionalmente, el derecho a la igualdad. Ello amerita que, mientras sea material y jurídicamente posible, la orden de amparo garantice efectivamente la opción de concursar, mediante la rendición de las pruebas en conjunto con los demás aspirantes.
3. Exigir la prueba de las calidades constitucionales o legales para acceder al destino de jueces (singulares y colegiados) es enteramente legítimo. Pero idearse una **forma calificada y única de probarlos** puede desbordar las garantías constitucionales, **vistas las circunstancias**. Algunos de tales requisitos son hechos a probar que admiten pluralidad de medios de prueba; entre ellos, la calidad de nacional colombiano por nacimiento. La cédula de ciudadanía *podría bastar*, pero también podría ocurrir que deba allegarse un medio más específico, como por ejemplo el registro civil de nacimiento.
4. Puesto que expresamente la Ley Estatutaria 270 de 1996 exige que para ser *fiscal* se requieran exactamente los mismos requisitos que correspondan a los jueces ante quienes se actúa (arts. 127 y 128), *demonstrado que un aspirante es o ha sido fiscal durante años*, se infiere razonablemente que es *nacional colombiano por nacimiento*, condición indispensable para ocupar ese destino público. De manera que resulta desmedido presumir, sin fundamento fáctico ni probatorio alguno en contrario, que por más de un lustro alguien pudo ser fiscal con palmario desconocimiento de la ley. A ello, sin duda, equivale excluirlo del concurso por no haber llevado *otro documento* que demostrara una calidad que ya estaba ínsita en la acreditación de la experiencia funcional como fiscal de la República.
5. Pese a que era enteramente factible presumir la calidad de nacional colombiano por nacimiento a partir del hecho cierto probado de haberse desempeñado como fiscal delegado ante jueces de circuito, la Administración optó por excluir al actor porque al parecer solo llevó como prueba de su calidad nacional una copia de la cédula de ciudadanía, o de la contraseña de duplicado en trámite, esto es, como si tuviera que aplicarse una *tarifa probatoria* que la ley no previó.

B. POPULARES

REF.: AUTOS. POPULAR. RECHAZO DE DEMANDA. MORALIDAD PÚBLICA. DESLINDE PDE RETENCIONES PROPIAS DEL MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO. VEEDURÍAS CIUDADANAS. ACCESO EFECTIVO A LA INFORMACIÓN CONTRACTUAL Y GARANTÍAS PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN VEEDORA. RECURSO DE APELACIÓN: RÉGIMEN EN TRÁMITES POPULAR Y DE CUMPLIMIENTO.

mismas cargas y prerrogativas. Al respecto: TAC, sentencia del 14 de diciembre de 2012, ponente Néstor Trujillo González, radicado 85001233300220120026900. En lo esencial, confirmada por el Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 7 de febrero de 2013, ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez, radicado 85001233300020120026901. TAC sentencias del 12 de noviembre de 2013, ponente Néstor Trujillo González, radicado 850012333002-2013-00244-00



Nº de Radicación	850013333-001-2014-00001-01
Medio de Control	POPULAR
Demandante	ÉDGAR ÁNGEL ORTEGA Y ASDRÚBAL CARREÑO MARTÍNEZ
Demandado	MUNICIPIO DE YOPAL
Fecha Providencia: Diez (10) de abril de dos mil catorce (2014)	

ANTECEDENTES: Se trata de la apelación propuesta por el apoderado de la parte actora contra el auto que rechazó la demanda de la referencia; se inadmitió el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos para que fuera corregido, pues según el a-quo contiene pretensiones propias de la acción de cumplimiento. El actor recurrió mediante reposición el auto inadmisorio; la decisión se mantuvo y vencido el término para subsanar, sin que la parte actora se pronunciara, se rechazó el libelo. La parte actora pretende el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 37 del Decreto 172 de 2001, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi.

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿Procede el recurso de apelación contra el auto que rechaza demanda *popular*, diseño que quiso imprimirle la parte recurrente y así concedido, pese a que el juez de primera instancia descartó la viabilidad del mencionado recurso desde la perspectiva del medio de control de cumplimiento?

DESCRIPTORES	RESTRICTORES
Aspectos procesales	Medio de control popular Rechazo de demanda Recurso de apelación
Aspectos procesales	Medio de control de cumplimiento Rechazo de demanda Recurso de apelación

TESIS: Sí. Pese a que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 16 de la Ley 393 de 1997 para la acción de cumplimiento y a la sentencia C-319 de 2013 se deriva que no procede la apelación, la Sala se acoge al precedente vinculante del Consejo de Estado⁹ en virtud del cual se concluye que en las acciones populares el auto de rechazo de la demanda será recurrible.

ARGUMENTOS:

1. El tratamiento que le dio el legislador a los **recursos** en general contra providencias adoptadas en sede de medio de control *de cumplimiento* es el consagrado en el art. 16 de la Ley 393 de 1997, conforme al cual las providencias que se dicten en el trámite de la acción de cumplimiento, con excepción de la sentencia,

⁹Consejo de Estado, Pleno Contencioso, auto IJ del 21 de enero de 2003, ponente María Elena Giraldo Ángel, radicado 25000-23-24-000-2002-2188-01(AP-752) IJ.



carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente. Dicho precepto fue juzgado y declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-319 de 2013¹⁰. Acorde con ella tendría que reconocerse que: i) no hay vacío normativo que autorice acudir al C.C.A., ni a la Ley 1437, según la época de iniciación del trámite; ii) si no hay vacío, simplemente tampoco podría admitirse apelación contra el auto de rechazo de la demanda popular; y iii) rechazado el libelo, nada impide que se rehaga integralmente, se subsanen los requisitos omitidos y se abra rápido y eficaz mecanismo de control en la jurisdicción, en vez del desgaste de temprana apelación. Igual, frente al hipotético abuso de los jueces, estaría abierta la tutela.

2. De los lineamientos que ofreció el órgano límite de la jurisdicción constitucional se deriva que si el asunto controvertido se enmarca en la dimensión de un medio de control de cumplimiento, simplemente no procede la apelación; esa opción interpretativa debe conminar al actor a *rehacer integralmente la demanda y someterla nuevamente al reparto* para que el proceso pueda nacer de una manera expedita, sin gravar excesivamente a los jueces con la reconstrucción de la teoría de caso, la técnica y la fundamentación fáctica de la acción constitucional, sin perjuicio de la iniciativa probatoria que compete al juez.
3. **Pero** si se aborda el debate en el escenario originalmente propuesto por los demandantes, el del *contencioso popular*, es necesario interrogarse acerca de la procedencia de la apelación cuando se rechaza dicha especie de demanda.
4. El Consejo de Estado, expuso: “**en las acciones populares el auto de rechazo de la demanda será recurrible en apelación por dos situaciones jurídicas: la primera concerniente a que la ley determinó que los procesos promovidos en ejercicio de las acciones populares tienen dos grados de decisión (art. 16 de la ley 472 de 1998) y la segunda situación, referente a que el C. C. A prevé que el auto de rechazo de la demanda en asunto de dos instancias es apelable (arts. 181 num. 1 y 129 ibídem)**”¹¹. Dicho criterio se ha mantenido en las dos secciones que actualmente conocen de procesos populares, incluso después de la promulgación de la Ley 1437¹². En consecuencia, **la Sala dará aplicación al precedente vinculante** y se ocupará de la apelación.

¹⁰En la mencionada sentencia se dispuso que ese carácter formal y objetivo del rechazo hace que la limitación del recurso no configure una afectación desproporcionada del derecho constitucional de contradicción y defensa. Por esta circunstancia, la limitación objeto de demanda no excede el margen de configuración legislativa en materia de determinación de procedimientos judiciales.

¹¹ Consejo de Estado, Pleno Contencioso, auto IJ del 21 de enero de 2003, ponente María Elena Giraldo Ángel, radicado 25000-23-24-000-2002-2188-01(AP-752).

¹² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, MAURICIO FAJARDO GOMEZ, 12 de febrero de 2014, Radicación número: 20001-23-33-000-2013-00221-01(AP); SECCIÓN PRIMERA, MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, 8 de junio de 2012, Radicación número: 25000-23-24-000-2010-00372-01(AP); SECCIÓN PRIMERA, MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO, 24 de mayo de 2012, Radicación número: 25000-23-24-000-2011-00808-01(AP).



PROBLEMA JURÍDICO 2: ¿Debe admitirse la demanda en la cuerda de protección de los derechos e intereses colectivos, cuando con ella se pretende que la administración municipal cumpla con los requisitos legales o reglamentarios relativos a la evaluación de la necesidad y pertinencia de ampliar el número de cupos de taxis?

DESCRIPTORES	RESTRICTORES
<i>Aspectos procesales</i>	Medio de control popular Imprecisión de causa petendi Rechazo de demanda
<i>Rechazo de demanda</i>	Medio de control popular Imprecisión de causa petendi Deslinde con control de cumplimiento

TESIS: No. Las pretensiones propias del medio de control *protección de los derechos e intereses colectivos* proceden contra la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o que amenacen los derechos e intereses colectivos; para el caso en concreto los actores pretenden que la Administración cumpla la regulación que dispone cómo debe fluir el proceso decisorio para eventual ampliación de cupos para vehículo de servicio público individual en la ciudad, sin que en el relato fáctico ni en los fundamentos jurídicos se identifiquen los derechos o intereses colectivos en riesgo.

ARGUMENTOS:

1. Vista la demanda, carece de la precisión mínima con relación a los *hechos* que pudieran comprometer derechos o intereses colectivos; aunque se refiere a actividades presuntamente irregulares de las autoridades administrativas, no hay conector entre el relato fáctico, las pretensiones y el objeto propio de esa especie de pretensiones. Así concebida, propicia un debate sin adecuada planeación, que podría llevar a un proceso amorfo, tortuoso, que en vez de ofrecer verdaderas garantías contra eventuales desvaríos de la Administración, dificulta conjurarlos o remediarlos eficazmente.
2. Si bien el debate probatorio podrá ser futuro y darse en el proceso, la demanda popular debe ajustarse a los requisitos generales del art. 162 de la Ley 1437, incluidos los de *procedibilidad* del art. 161 (numeral 4) en concordancia con el art. 144, todos del mismo estatuto, debidamente armonizados tales preceptos con los del art. 18 de la Ley 472 de 1998, que sigue vigente, cuya lectura debe hacerse bajo el prisma de los *principios* que garantizan facilidad de acceso, simplicidad del rigor instrumental y acuciosidad de los jueces para la protección integral de los derechos concernidos conforme al art. 88 de la Carta.



3. Si se produjeron actos presuntamente irregulares, para adoptar políticas de regulación de transporte automotor público individual o colectivo en la ciudad capital de Casanare, los medios de control que corresponden son, en principio exclusivos, los dispuestos en los arts. 137 y 138 de la Ley 1437; no el contencioso popular.
4. La demanda de la referencia se intentó como popular sin rigor técnico en la identificación de los hechos, de los derechos concernidos y de las pretensiones que permitan cuando menos abrir la jurisdicción por esa senda; y si de cumplimiento se trata, como la interpretó el a-quo, no satisface la estructura propia de la misma. Por consiguiente, salvo lo relativo a exigir prueba de la infracción, que desborda los requisitos de cualquiera de tales libelos, fue fundada la argumentación del proveído censurado.

POPULAR. Fallo. ASUNTO LITIGIOSO (palabras clave): INUNDACIONES ÁREA DE INFLUENCIA RÍO CRAVO SUR (SECTOR DE LA CABUYA HASTA EL EXTREMO INFERIOR DE LA ISLA DE MANGA). PREVISIÓN DE DESASTRES: Sistema Nacional de Gestión de Riesgo. SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA. GOCE DE AMBIENTE SANO. EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y DESARROLLO SOSTENIBLE. RESTITUCIÓN Y RECUPERACIÓN DE RONDA PROTECTORA. PRESERVACIÓN DE BIENES DE USO PÚBLICO (PARQUE LA IGUANA E INFRAESTRUCTURA VIAL). DESARROLLO URBANÍSTICO ARMÓNICO Y CALIDAD DE VIDA. SUJECCIÓN DEL MODELO DE CIUDAD Y EXPANSIÓN DEL PERÍMETRO URBANO AL POT. MAPA DE RIESGOS. OCUPACIÓN Y ACTIVIDADES ANTRÓPICAS INCOMPATIBLES CON LA DEFINICIÓN DE USOS DE SUELO Y DE AMENAZAS NATURALES CONOCIDAS DE ANTAÑO. MORALIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIO ECONÓMICO. INCENTIVO. Improcedencia para acciones instauradas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1425.

Nº de Radicación	850012331002-2011-00033-00 (acumulado con el 850013331001-2008-00092-00)
Medio de Control	POPULAR
Demandante	MARCO JULIO UNIVIO CHIRIVÍ
Coadyuvantes	GLORIA CONCEPCIÓN BONILLA CRUZ VEEDORES y VECINOS DE BARBASCOS y otras veredas
Demandados	CORPORINOQUIA, DEPARTAMENTO DE CASANARE, MUNICIPIO DE YOPAL E INVIAS.
Otros vinculados	MEYAN, CRASUCA, PETRORIENTE, FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES (FIDUPREVISORA S.A. y UNGRD ¹³).
Fecha Providencia: Tres (03) de abril de dos mil catorce (2014)	

ANTECEDENTES: Se trata de un contencioso popular relativo al riesgo de inundaciones que presenta el río Cravo Sur en jurisdicción de Yopal, en el área determinada en los dos procesos acumulados (desde el sector del puente La Cabuya, vía Yopal – Pore, hasta el extremo inferior de la isla La Manga). Los actores consideran que el desvío de su cauce es un hecho cierto que puede corregirse con la intervención de las entidades demandadas, por ser previsibles técnicamente los desastres en época de invierno; pretenden que se tomen las medidas necesarias para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos (medio ambiente, patrimonio público, moralidad administrativa, entre otros).

¹³ Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.



PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿Se encuentra limitado el juez popular por las rigideces instrumentales del principio de congruencia entre lo pedido por la parte actora y lo que se dispone, con el fin de remediar los hechos perturbadores que afectan derechos colectivos?¹⁴

DESCRIPTORES	RESTRICTORES
<i>Juez popular</i>	Facultades del juez Congruencia del fallo Juzgamiento de oficio
<i>Derechos colectivos</i>	Facultades del juez Congruencia del fallo Juzgamiento de oficio

TESIS: No. Pues una vez dejado a su cuidado el medio de control, debe utilizar todos sus poderes funcionales para obligar a quien corresponda a remediar los hechos perturbadores o mitigar sus efectos. Dichos poderes desbordan el limitado espectro de las pretensiones y oídas las partes y garantizados el debido proceso, puede adoptar todas las determinaciones que se requieran para *hacer cesar o precaver la agravación o la ocurrencia* de males mayores.

ARGUMENTOS:

1. El Tribunal en ocasión anterior señaló: *“Los jueces de conocimiento deben ser por demás precisos en las órdenes que impartan; esmerarse en cumplir la carga de argumentación de lo que resuelvan y verificar rigurosamente los alcances de las normas que dispongan aplicar, para que no haya cabida a duda alguna sobre el sentido, extensión y efectos vinculantes de sus decisiones. (...) Cuando se trate de acciones constitucionales, donde está directamente concernido el interés público, a cuyo servicio debieran concurrir los esfuerzos de todos: actores, autoridades accionadas, Ministerio Público y funcionarios judiciales, en sana confrontación de pareceres, pero sin perder de vista que todos deben confluir hacia una misma finalidad, como lo ha de ser honrar la correcta aplicación del sistema de fuentes y velar por el bien público, que no por común, pasa a ser postulado axiológico etéreo o inocuo. Por ello, el trámite de una acción constitucional debe ser bastante más que la arena donde se despliegan malabares litúrgicos, con visible sesgo dilatorio”*¹⁵.
2. La sentencia popular tiene que entregar a los afectados y a las autoridades las herramientas necesarias para que se corrijan los desvaríos; no se inventan los problemas, ni subvierte la priorización del gasto público por voluntarismo de los jueces. Identificado un estado de cosas que comprometa derechos o intereses colectivos, tiene que hacerlos remediar, sin preguntar primero por las disponibilidades del erario. Esto último atañe a los administradores, como se dijo en otra ocasión, así: *“diferir la satisfacción de las obligaciones públicas a cuando se pueda, según la coyuntural apreciación de los jerarcas, convertiría la acción popular y la sentencia estimatoria de las pretensiones en rey de burlas, que los servidores atenderían cuando a bien lo tuvieran. Esta Corporación no encuentra fundamento constitucional ni legal para semejante laxitud”*.¹⁶

¹⁴ Para efectos de desarrollar dicho problema jurídico, se retomaron algunos **aportes** de la sentencia del 13 de febrero de 2013, ponente: Néstor Trujillo González, expediente 8500123331002-2011-00163-00, reiterado en el fallo del 11 de marzo de 2014, mismo ponente, radicado 850013333-001-2013-00084-01.

¹⁵ TAC, auto del 17 de julio de 2007, N. Trujillo, expediente 2006-00500-02.

¹⁶ TAC, sentencia del 4 de diciembre de 2008, ponente Néstor Trujillo González, radicado 850013331002-2007-00573-01 (mantenimiento vía Pore – Trinidad). Similar enfoque en sentencia del 3 de septiembre de 2009, mismo ponente, 850013331002-2008-00149-01 (sala de autopsias de Villanueva).



PROBLEMA JURÍDICO 2: ¿Se comprometen los derechos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, debido a las continuas inundaciones del río Cravo Sur que afectan bienes de uso público y otros presuntamente privados, por la omisión e intervenciones materiales de las autoridades sin adecuada planeación técnica, con probables efectos perturbadores de otros derechos colectivos?

DESCRITORES	RESTRICTORES
Derechos colectivos	Seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente Catástrofes naturales Inundaciones Cravo Sur
Prevención de desastres previsibles	Catástrofes naturales Vulneración derechos colectivos Inundaciones Cravo Sur
Acción popular	Vulneración derechos colectivos Catástrofes naturales Inundaciones Cravo Sur

TESIS: Sí. Pues de acuerdo con la definición de “desastre”, es protuberante la amenaza que se cierne sobre Yopal (algunas áreas urbanas y otras rurales en la zona objeto de debate popular); están parcialmente identificadas e individualizadas causas asociadas a la *naturaleza* y otras de carácter *antrópico*. Algunos de dichos riesgos son mitigables; otros ineludibles. Pero en general, la ciudad y sus administradores, así como otras autoridades concernidas, tienen precisa y suficientemente diagnosticada esta problemática. Ahora deberán resolverla.

ARGUMENTOS:

1. Los desastres, objeto del derecho colectivo en estudio, son “*el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la sociedad, que exige al Estado y al sistema nacional ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción*”¹⁷.
2. Existen múltiples causas asociadas a la problemática de las continuas inundaciones en el río Cravo Sur, extracción de materiales pétreos, deforestación de la ronda protectora, influencia de los ciclos de lluvias, de las características morfodinámicas de los ríos trezados, intervenciones esporádicas de ingeniería en el cauce del río, manipulación antrópica y ocupación de las riberas, problemas de inestabilidad y socavación en las márgenes del río, así como explotación minera en la zona. El informe pericial, destaca entre otras circunstancias, las siguientes: “*i) el río Cravo Sur es entrelazado cuyas características son: curso divagante, los cauces se entrecruzan y sus brazos no tienen una definición permanente, tendencia inestable y comportamiento impredecible, con disposición natural a no seguir un curso rectilíneo (...) iii) el cauce trezado es inestable y de comportamiento impredecible, lo cual sumado a las bajas pendientes de fondo del*

¹⁷ Ley 1523 de 2012, art. 55.



río favorece la presencia de grandes cantidades de sólidos de fondo, siendo una de las causas que lleva a que se exceda la capacidad de transporte de la corriente, y en época de lluvias se presenten desbordamientos, y iv) hay erosión fluvial que incrementa la susceptibilidad de socavamiento, este último intenso a lo largo del curso del río Cravo Sur el cual se podría ver reflejado en un desbordamiento y posible inundación de origen súbito. (...). El primer trimestre del año es la época de estiaje¹⁸ y por lo tanto propicia para realizar trabajos que prevengan nuevos y mayores daños en las riberas afectadas”.

PROBLEMA JURÍDICO 3: ¿Identificadas las zonas amenazadas por catástrofes naturales en las que se desarrollan actividades antrópicas, puede el juez popular asignar obligaciones a las entidades que conforman el SNAPD a título de responsabilidad por prevención para que se hagan diagnósticos y adopten medidas de mitigación?

DESCRPTORES	RESTRICTORES
<i>Juez popular</i>	Seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente Responsabilidad por prevención Medidas cautelares
<i>Seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente</i>	Medidas cautelares Responsabilidad por prevención Asignación de obligaciones

TESIS: Sí, pues está en juego el derecho colectivo a la seguridad pública en la modalidad de prevención y atención de desastres que se configura como fundamental. El juez popular está facultado para asignar obligaciones en torno a la *responsabilidad por prevención* de las autoridades involucradas en la problemática valiéndose de *medidas cautelares* en conjunto con el sistema de gestión de riesgo de desastres.

- 1- El derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles tiene un contenido preventivo, toda vez que busca garantizar la protección de los residentes en el país, adoptando las medidas como el desalojo, la reubicación, ayudas en dinero o en especie requeridas, ante la inminencia o posibilidad de un fenómeno catastrófico. Ahora bien, se resalta que, conforme al artículo 2 de la Ley 1523 de 2012, la gestión del riesgo no solo es responsabilidad de todas las autoridades como integrantes del SNGRD¹⁹, incluida la ambiental, sino también de los habitantes del territorio colombiano.
- 2- La prevención y contención de riesgos es la esencia del derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente. La finalidad del legislador al consagrar ese derecho colectivo es evitar que se irroge a *la comunidad* un daño por causa de un fenómeno natural o la acción del hombre siempre y cuando ello pueda evitarse²⁰.
- 3- Acorde con la comprensión que la Sala asigna al SNAPD y al **derecho colectivo a la seguridad pública en la modalidad de prevención y atención de desastres**, la prioridad radica en preservar las vidas

¹⁸ Menos lluvias y por ende, disminución considerable de los caudales y niveles del río Cravo Sur.

¹⁹ Sistema Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

²⁰ TAC, sentencia del 23 de agosto de 2012, ponente Néstor Trujillo González, radicado 8500123331002-2011-00111-00 (campo Bromelia, afectación de fuentes hídricas, Monterrey).



humanas; se trata desde luego de un derecho fundamental y el sistema de fuentes no distingue entre *ocupantes legítimos* y *ocupantes ilegítimos* de terrenos de uso público, públicos fiscales o privados: todas las personas tienen vocación de protección estatal en lo que atañe a sus *vidas*; aún más, a mayor indefensión, mayores obligaciones de Estado, en virtud de las *acciones afirmativas* (art. 13 de la Carta) y de la variante del *principio de confianza legítima*, pues si la Administración auspicio, propició o toleró tales irregularidades, no puede hacerlas cesar intempestiva o abruptamente, sin ofrecer soluciones alternas.

PROBLEMA JURÍDICO 4: ¿Proceden en proceso popular medidas cautelares de suspensión de actividades de desarrollo urbanístico en zonas amenazadas por catástrofes naturales, hasta tanto las autoridades administrativas concluyan los estudios de riesgo y adopten las determinaciones de prevención a que haya lugar?

DESCRIPTORES	RESTRICTORES
<i>Acción popular</i>	Seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente Proyectos urbanísticos Medidas cautelares
<i>Seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente</i>	Medidas cautelares Proyectos urbanísticos PBOT POT

TESIS: Sí. Pues se trata de proteger el derecho colectivo al desarrollo urbano planificado acorde con el ordenamiento territorial municipal en aras de la calidad de vida de los habitantes que comporta la obligación impuesta por el legislador tanto a las autoridades públicas como a los particulares, en general, de observar plenamente la normativa jurídica que rige la materia urbanística. Debe existir correlación entre el PBOT²¹ o el POT, el POMCA²² y los mapas de riesgo de desastres.

ARGUMENTOS:

- 1- El Estado está obligado a ejecutar actividades materiales hasta donde fuere posible para la protección de *bienes privados* ubicados en el área de influencia de la amenaza natural de manera que **no se agrave la problemática que ya exista**, pero solo en cuanto las actividades humanas allí desarrolladas sean acordes al PBOT (2003-2007) y ahora al POT 2013 y al POMCA, entre otros instrumentos normativos de planeación que aplican al caso.
- 2- Cualquier determinación que adopten las autoridades administrativas para precaver males mayores, efectuar inversiones públicas, diseñar el desarrollo urbano y suburbano de la ciudad, ejecutar las recomendaciones de las consultorías ya contratadas, **tiene que consultar rigurosamente el POT**, pues al Concejo Municipal compete por mandato constitucional regular el uso del suelo; ese será uno de los ejes normativos que tomará en cuenta el Tribunal para los mandatos que se libren en esta ocasión a través de medidas cautelares.

²¹ Plan Básico de Ordenamiento Territorial

²² Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenta del Río Cravo Sur



- 3- La **prevención de desastres técnicamente previsibles y la mitigación de riesgo mitigable** pueden tener como objeto específico a título de *derechos colectivos* bienes de particulares, **sí y solo sí se identifican comunidades potencialmente afectadas**, esto es, *pluralidad significativa de interesados*.

PROBLEMA JURÍDICO 5: ¿Procede el reconocimiento del incentivo a quienes promovieron con éxito acciones populares antes de la entrada en vigencia de la Ley 1425 de 2010?

DESCRIPTORES	RESTRICTORES
<i>Acción popular</i>	Incentivo popular Improcedencia Supresión Ley 1425
<i>Incentivo popular</i>	Acción popular Improcedencia Supresión Ley 1425

TESIS: No. Toda vez que desaparecieron los presupuestos legales que daban lugar a concederlo y la presentación de la demanda no genera por sí misma derecho adquirido al reconocimiento del incentivo.

ARGUMENTOS:

1. Esta corporación tuvo algunas oscilaciones en torno al tema mientras duró la discrepancia entre las Secciones Primera y Tercera del Consejo de Estado; dicha controversia quedó superada con la sentencia de unificación²³ del superior funcional, del 3 de septiembre de 2013, en la que concluyó que el acceso al incentivo económico dentro de aquellos procesos iniciados en ejercicio de la acción popular antes de la expedición de la Ley 1425 se tornó improcedente.
2. El referido fallo de unificación dispuso: *“La Sala estima que el incentivo, entendido como el estímulo, la compensación o la retribución económica que la ley autorizaba reconocer por la labor diligente que hubiere realizado el actor popular a favor de la comunidad en búsqueda de la protección de sus derechos e intereses colectivos, no puede entenderse como un “derecho adquirido” en cabeza de dicho actor popular por el sólo hecho de presentar la demandada, comoquiera que tal instituto sólo sería determinado y, por ende, llamado a consolidarse, una vez el juez de la acción popular abordare el estudio del tema, actuación que únicamente podría producirse después de trabada la Litis y del agotamiento de unas fases del proceso, esto es una vez culminada la audiencia de pacto de cumplimiento en cuanto se profiriera sentencia aprobatoria de la misma o, de manera definitiva, en la sentencia que pusiere final al litigio”*
3. Como quiera que la Ley 1425 de 2010 derogara los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998 que contemplaban el reconocimiento del incentivo en los procesos populares, se negarán las pretensiones que

²³ Expediente (AP) 170013331001200901566 01, ponente: Mauricio Fajardo Gómez.



en ese sentido hicieron los actores, reiterando así la línea que inicialmente había sostenido este Tribunal, desde antes de la unificación del superior funcional, transitoriamente abandonada por mayoría²⁴.

c. REPARACIÓN DIRECTA

Ref.: REPARACIÓN. Fallo. SERVICIO DE JUSTICIA. TÍTULO DE IMPUTACIÓN: DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. MEDIDAS CAUTELARES: SUPERVISIÓN JUDICIAL DE LOS SECUESTRES, CONSERVACIÓN DE BIENES Y RENDICIÓN DE CUENTAS. DEBERES DE LAS PARTES EN PROCESO EJECUTIVO. ABANDONO DE SUS PROPIOS BIENES: CULPA CONCURRENTES DEL PERJUDICADO. DAÑO CIERTO: INCOMPATIBLE CON ESPECULACIONES ACERCA DE USOS PRODUCTIVOS. PERICIA: REQUIERE APRECIACIÓN JUDICIAL. FUNDAMENTOS TÉCNICOS, FUENTES DE LOS HALLAZGOS DEL PERITO Y CONSISTENCIA METODOLÓGICA. OBJECCIÓN POR ERROR GRAVE: RÉGIMEN PROBATORIO.

Nº de Radicación	850012331002-2011-00087-00
Medio de Control	Reparación directa
Demandante	LUIS ARMANDO NOSSA ROJAS
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Fecha Providencia: Diez (10) de abril de dos mil catorce (2014)	

ANTECEDENTES: Se reclama indemnización por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por indebida administración de los bienes por parte de la secuestre asignada dentro de un proceso ejecutivo en el que el aquí demandante actuaba como ejecutado. La secuestre, quien también se desempeñó como curadora “ad litem” dentro del proceso, nunca rindió informe de gestión respecto de los bienes inmuebles, por lo que le fueron devueltos en total estado de deterioro y abandono.

²⁴ Al respecto, ver salvamento parcial de voto de Néstor Trujillo González a la sentencia del 16-X-2012, ponente José Antonio Figueroa Burbano, popular, radicado 850013331702-2008-00067-01; salvamento parcial de voto a la sentencia del 21-II-2013, ponente Carlos Alberto Hernández, popular, radicado 850013331702-2009-00146-01. Salvamento de voto a la sentencia del 19-07-2012, ponente Héctor Alonso Ángel Ángel, popular, radicado 850013331001-2009-00203-01; salvamento parcial de voto a la sentencia del 23-08-2012, ponente Héctor Alonso Ángel Ángel, popular, radicado 850013331002-2010-00335-01. **Demandas presentadas antes de promulgarse la Ley 1425 del 2010. (Reiteración).**

La tesis que se adoptó en los mencionados salvamentos es la siguiente: “Pese a que esta Sala ha reconocido frecuentemente ese estímulo legal a los actores populares, aunque medie pacto de cumplimiento, siguiendo los estándares de la Sección Tercera del Consejo de Estado, sin que hasta ahora se conozca unificación del rumbo que tiene soluciones dispares en la Sección Primera, ha de prescindirse del incentivo en esta ocasión, porque a la fecha de proferir sentencia están derogados los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998, que lo regulaban, por disposición de la Ley 1425 de 2010. Dado que la sola presentación de la demanda no da lugar a su reconocimiento y que no se configura en rigor un “derecho adquirido” y de serlo no tendría carácter procesal, porque a la fecha de la derogatoria de ese eventual derecho del actor popular no se habían desplegado a plenitud la actividad y el esfuerzo que lo hacen nacer a la vida jurídica, pues ni siquiera se ha iniciado el periodo probatorio, ha de estarse al lineamiento que trazó una subsección de la Sección Tercera del superior funcional en decisión reciente”



PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿Debe imputarse responsabilidad al Estado por el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, por presuntos daños derivados de la omisión de deberes del juez y del auxiliar bajo su autoridad respecto de la guarda de bienes sometidos a medidas cautelares?

DESCRIPTORES	RESTRICTORES
Responsabilidad judicial	Funcionamiento defectuoso Bienes secuestrados Supervisión de secuestres
Medidas cautelares	Responsabilidad judicial Funcionamiento defectuoso Custodia de bienes

TESIS: Sí, toda vez que si el juez no actúa eficientemente, por omitir el seguimiento a las actividades del secuestro y por no ejercer las actuaciones correctivas para remediar la deficiente gestión del auxiliar de la justicia, el Estado tiene que responder por el deterioro que sufran los bienes trabados puestos a disposición de la autoridad judicial, en cuanto sean consecuencia de tales omisiones.

ARGUMENTOS:

1. La responsabilidad del Estado se compromete por la actividad judicial cuando se incurra en *error* en las decisiones de los funcionarios; cuando el *sistema* funciona defectuosamente y cuando se produzca *privación injusta* de la libertad personal, sea que concurra o no en los dos últimos eventos el ingrediente del *error* propiamente dicho. Esto es, para el caso de la *custodia judicial* de bienes sometidos a medidas cautelares ordenadas por los jueces, no se requiere que se estructure una *equivocación* en los autos o fallos que las dispongan; basta que la Rama haya incumplido sus deberes y que como consecuencia, haya ocurrido el daño antijurídico por el que se proceda, sin perjuicio de examinar, cuando corresponda, la conducta de la propia víctima.
2. El tribunal ha expuesto que: “*La comparación de los deberes impuestos por el ordenamiento con el desempeño del auxiliar de la justicia y del propio juez en el caso concreto, permite aseverar que se configuró por esta vía otra clara causal para imputar a la Nación defectuoso funcionamiento del servicio de justicia: las mismas providencias del llamado en garantía resaltan que no hubo informes mensuales, ni entrega de producido de las máquinas dadas en alquiler por el secuestro, ni rendición oportuna de las cuentas; sin embargo, la ejecución real del relevo tomó 23 meses desde la primera alerta que radicó el tercero interesado hasta cuando finalmente el nuevo auxiliar se apersonó del asunto*”²⁵
3. El defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia no solo se puede predicar de aquellas actuaciones que surgen directamente del devenir de la actividad judicial –acción u omisión en el ejercicio de los poderes del juez- sino que también surge de la gestión que despliegan los particulares autorizados para prestar una colaboración en el ejercicio de la función judicial; tal es el caso de los auxiliares de la Justicia, pues sobre estos debe recaer el control funcional de la judicatura.

²⁵ TAC, sentencia del veinticuatro (24) de abril de dos mil ocho (2008), ponente Néstor Trujillo González, expediente 2004-02101-00 (deterioro e improductividad de planta trituradora secuestrada).



4. Puesto en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado y sometidos bienes de los particulares a medidas cautelares de carácter ejecutivo, la *debida diligencia* del dueño o titular de otros derechos protegidos se traslada a la Administración de Justicia, a la que corresponde ejercerla por medio de sus *agentes*: los auxiliares que asigna el juez y este mismo, garante de que aquellos cumplan los deberes propios. No basta que *observe* distante y silencioso el debate del proceso que está siempre llamado a *dirigir, controlar, corregir y hacer rendir el fruto constitucional deseado*: pronta y cumplida Justicia.
5. Un bien privado no productivo también genera obligaciones de conservación y cuidado a cargo del secuestro y de la Rama Judicial, por lo que aceptar que solamente las estructuras empresariales que produzcan rentas deban ser objeto de medidas de conservación, custodia o cuidado por cuya oportunidad y eficacia tengan que velar los auxiliares de la justicia y los jueces que imponen medidas cautelares supondría que la protección constitucional solo ampara el daño emergente por menoscabo directo del bien o perecimiento, esto es, derecho a reposición patrimonial.

PROBLEMA JURÍDICO 2: ¿Cómo se cuenta la caducidad de la acción²⁶ de reparación directa, en la que se alegan daños derivados de la omisión de deberes del juez y del auxiliar bajo su autoridad respecto de la guarda de bienes sometidos a medidas cautelares, cuando el interesado se entera de ellos durante el proceso civil, los cuáles han ocurrido de manera sucesiva hasta cuando finalmente la administración judicial cesa en su deber de garante con la devolución a su dueño?

DESCRIPTORES	RESTRICTORES
<i>Caducidad</i>	Reparación directa Responsabilidad judicial Funcionamiento defectuoso
<i>Reparación directa</i>	Caducidad Responsabilidad judicial Custodia de bienes

TESIS: Teniendo en cuenta que el daño solo puede entenderse agotado en toda su dimensión cuando cesaron jurídica y materialmente las medidas cautelares, esto es, con la *entrega* al propietario de los bienes objeto de secuestro, desde allí ha de contarse el término de caducidad de la acción de reparación directa.

ARGUMENTOS:

1. La demandada adujo que el interesado conoció los presuntos daños desde el 28 de diciembre de 2007, fecha del memorial mediante el cual informó al juez el deterioro de la finca secuestrada. Desde entonces contabiliza el término para demandar; la acción se ejerció el 15 de marzo del 2011. El memorial fechado “28 de diciembre de 2007”, introducido al proceso civil el 14 de enero del 2008, efectivamente alude a *un episodio de daños concretos*.

²⁶ Medio de control.



2. Revisada la actuación procesal civil se ha constatado que los bienes secuestrados estuvieron por cuenta del ejecutivo y, por consiguiente, al cuidado del secuestre asignado por el juez hasta el 15 de octubre del 2009. Según la hipótesis de la demanda después del episodio aludido en el memorial radicado el 14 de enero del 2008, siguieron ocurriendo saqueos y se configuraron otros deterioros del predio; luego el presunto daño ni empezó ni se agotó con la introducción de dicho escrito al proceso civil.
3. Los deberes de garante que tenía la Administración de Justicia respecto del inmueble trabado solamente cesaron con la devolución del predio a su dueño. Puesto que se imputa a la demandada omisión de dichos deberes y en virtud de ella presunta pérdida de productividad (lucro cesante) y deterioro o pérdida de varios elementos del predio, sus dependencias y anexidades (daño emergente), el presunto daño solo puede entenderse agotado en toda su dimensión cuando cesaron jurídica y materialmente las medidas cautelares, esto es, con la *entrega* al propietario. Y desde entonces (15 de octubre de 2009) hasta cuando se radicó la demanda, transcurrieron menos de dos (2) años.

Salvamento de Voto (PJ2): magistrado José Antonio Figueroa Burbano.

TESIS: Se constata que parte de los hurtos y daños ocasionados a los bienes del demandante ocurrieron con anterioridad al 28 de diciembre de 2007, lo que significa que el término de caducidad venció el 28 de diciembre de 2009; además, el único responsable de los deterioros de los bienes inmuebles, si es que existen, porque no están probados en el proceso, es el demandante, lo que permite concluir que no podía condenarse en abstracto, porque no se cumple con los requisitos contemplados en el art. 172 del C.C.A.

ARGUMENTOS:

1. Es cierto que los bienes sobre los cuales recayeron el hurto y daño estuvieron secuestrados por cuenta de un proceso ejecutivo y estuvieron al cuidado de un secuestre hasta el 15 de octubre de 2009, pero no se puede afirmar que el daño se produjo en esa fecha, pues hay prueba que permite inferir que por lo menos parte de dichos hurtos y daños ocurrieron con anterioridad al 28 de diciembre de 2007, por lo que a la fecha de la presentación de la demanda, la acción ya estaría caducada.
2. Tanto los hechos causantes del daño, como este y la relación de causalidad, deben estar probados dentro del proceso, y salvo casos excepcionales, corresponde demostrarlos a la parte demandante, pues es quien tiene la carga procesal acorde con las previsiones del artículo 177 del C.P.P. El daño no se probó, con sus características de física y jurídicamente posible, cierto, determinado o por lo menos determinable, por lo que se debían negar las pretensiones de la demanda. Respalda esa conclusión los artículos 172 del C.C.A y el artículo 307 del C. de P.C.
3. El Estado no es administrador de bienes de los particulares; quien debe administrar sus bienes es el propietario, poseedor, y en general quien de manera directa o indirecta se lucra de tales bienes. Si el Estado no es un administrador de los bienes de los particulares, mal puede entrar a responder por la falta de



administración. En el caso concreto está demostrado que el bien por el cual se reclama deterioro y daños, ya estaba abandonado el 21 de febrero de 2006 cuando fue objeto de embargo y secuestro. En consecuencia, si aún el mismo propietario había abandonado esos bienes, no se le puede exigir al Estado que se los cuidara.

REF.: AUTOS. RD. AUDIENCIA INICIAL. DECRETO GENERAL DE PRUEBAS. DESPACHO COMISORIO PARA LA RECEPCIÓN DE TESTIMONIOS. APELACIÓN PROCEDE CONTRA AUTO QUE NIEGA EL DECRETO Y PRÁCTICA DE LA PRUEBA. APELACIÓN NO PROCEDE CONTRA DECISIÓN DE NO LIBRAR DESPACHO COMISORIO. CARGA IMPUESTA AL DEMANDANTE. USO DE MEDIOS TECNOLÓGICOS COMO AYUDA PARA EVACUAR PRUEBAS A DISTANCIA.

Nº de Radicación	850013333002-2012-00100-02
Medio de Control	Reparación directa
Demandante	IVÁN RAFAEL RAMÍREZ y otros
Demandado	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Fecha Providencia: Nueve (09) de abril de dos mil catorce (2014)	

ANTECEDENTES: Se trata de la apelación propuesta por el apoderado de la parte actora contra la decisión proferida en audiencia inicial, en virtud del cual se decretó prueba testimonial pero se decidió no ordenar despacho comisorio para su recaudo. El censor considera que al negarse la comisión se está negando la prueba. El litigio se limita a la declaratoria de responsabilidad y reparación de los daños causados por la privación injusta de la libertad a la que fue sometido el demandante.

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es apelable la decisión del juez por la cual optó por no librar despacho comisorio para la recepción de testimonios en lugar distinto al de su territorio, como si la prueba hubiera sido negada?

DESCRIPTORES	RESTRICTORES
Aspectos procesales	Pruebas por comisionado Recurso de apelación Improcedencia
Pruebas por comisionado	Denegación de comisión Recurso de apelación Improcedencia

TESIS: No. Las decisiones judiciales tienen un contenido jurídico propio que no depende de lo que les atribuyan los sujetos procesales; por consiguiente, decretada la prueba, la discusión relativa a la forma en que deba recaudarse no constituye negativa de la misma, así la quiera denominar el recurrente de manera diferente a su propia naturaleza procesal.

ARGUMENTOS:



1. El CPACA contempló la posibilidad de controvertir las providencias del juez mediante los recursos ordinarios, entre ellos el de apelación; el artículo 243 numeral 9º permite la alzada contra las que niegan el decreto o la práctica de alguna prueba pedida oportunamente, pero no la decisión del juez en la que se niega la solicitud de comisión para la recepción de testimonios, pues esta no desestima a priori el medio que se pretenda hacer valer, ni tampoco prescinde del recaudo de alguno que haya sido previamente dispuesto que se obtenga.
2. Debe distinguirse entre el decreto y la práctica de la prueba, el *decreto* de pruebas es el acto propio del juez por el cual estima que es necesario utilizar uno de los medios de prueba previstos por la ley (art. 165 C. G. del P.), para llevar a su convencimiento los hechos sobre los cuales no existe certeza y que deban clarificarse para dirimir el conflicto. La *práctica* es la materialización del medio en el proceso o su incorporación efectiva como desarrollo del decreto de la prueba; la realización de la misma requiere la presencia del juez (inmediación) y en el caso de no poderse llevar a cabo físicamente delante suyo y de los sujetos procesales interesados, Ministerio Público incluido, se utilizarán los medios de comunicación que garanticen la inmediación, concentración y contradicción (art. 171 C. G. del P.).
3. Valorar la pertinencia de comisionar para obtener el apoyo de otro funcionario es un juicio de valor del juez director del proceso (arts. 37 y 171 C. G. del P.); lo que resuelva constituye el *medio* para la incorporación de la prueba oral (para el caso), pero no *decreto* ni *negativa de decreto o de práctica del recaudo*.
4. Los principios de inmediación y de concentración de las sesiones de la audiencia para evacuar el periodo probatorio restringen el mecanismo de la *comisión* que traía con laxitud el C. de P.C.; desde el 1º de enero de 2014, en lo que atañe a la jurisdicción contencioso administrativa, que se rige por las normas del proceso por audiencias desde la puesta en vigencia de la Ley 1437, ha de estarse al nuevo estatuto procesal (C. G. de P.). La regulación impone efectivamente cargas probatorias a las partes (art. 167 C. G. del P.), pero su cumplimiento tiene varias alternativas instrumentales, entre ellas las tecnologías de la información y de la comunicación (art. 171 C. G. del P.), cuando pueda resultar excesivamente gravoso el traslado del testigo a la sede del despacho judicial (arts. 214 y 224 C. G. del P.).

Preparó: Eliana Andrea Combariza Camargo, auxiliar judicial
Rafael Humberto Gacha Ramírez, auxiliar judicial

Revisó y validó: Néstor Trujillo González, magistrado (trujicon@gmail.com)